

CONSTANCIA DE SECRETARIA. Manizales, quince (15) de noviembre de 2022.

a.-Pasa a despacho de la señora Jueza, la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR Y MENOR DE EDAD promovida** mediante apoderada judicial en representación de la señora **MARGARITA MARIA OROZCO GARCIA, en calidad de madre y representante legal de la menor R.H.O. y la joven MANUELA HERRERA OROZCO en calidad de hija** en contra de los señores **LUIS FERNANDO HERRERA ROJAS y DIOSELINA ROJAS ZAPARA.**

b.- Va para proveer.

CAROLINA GUTIERREZ GIRALDO
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós.

Auto interlocutorio No.729

RADICADO No. 17001-31-10-003-2022-0036600
PROCESO: ALIMENTOS PARA MAYOR Y MENOR DE EDAD
DEMANDANTES: MARGARITA MARIA OROZCO GARCIA y MANUELA HERRERA OROZCO
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO HERRERA ROJAS (PADRE) Y DIOSELINA ROJAS ZAPATA (Abuela Paterna)

Dentro del presente proceso de **ALIMENTOS PARA MENOR Y MAYOR DE EDAD**, instaurado a través de apoderada judicial en representación de **MARGARITA MARIA OROZCO GARCIA en calidad de madre y representante legal de la menor R.H.O y de la joven MANUELA HERRERA OROZCO mayor de edad** en contra de **LUIS FERNANDO HERRERA ROJAS (Padre) y DIOSELINA ROJAS ZAPATA (Abuela Paterna)**, este despacho judicial procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

A la presente demanda se le imprimirá el trámite de proceso verbal sumario y oral, seguido en contra de la señora **DIOSELINA ROJAS ZAPATA (Abuela Paterna)** de las alimentarias, toda vez que reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio

de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, artículo 6° del decreto 806 de 2020 y según lo dispuesto en los artículos 390 y 392 del C.G.P. y en lo pertinente lo previsto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por lo cual se **ADMITIRA**,

En el libelo introductorio la parte demandante invoca que interpuso demanda de alimentos en contra de la abuela paterna, fundada en que el padre alimentante no contribuye, ni provee ayuda alguna a la subsistencia de sus hijas, que desconoce de dónde provienen sus ingresos, su lugar de trabajo y el domicilio, que desde hace muchos años no tienen contacto con éste y que los ingresos que percibe como madre son insuficientes para cubrir las necesidades alimentarias de sus hijas, con lo anterior se dan los supuestos en cuanto a encontrarse acreditada las circunstancias de faltar el obligado a la manutención de sus hijas, y para que la parte actora hubiera recurrido a formular demanda de alimentos en contra de su abuela paterna.

Por tanto, resulta inoficioso, exigir que, para condenar a la abuela paterna a pagar una cuota alimentaria a favor de sus nietas, también sea necesario demandar al padre de éstas, de quien no se conocen sus condiciones económicas, sus ingresos, cuya carencia de bienes aparece de manifiesto.

Por tanto, se debe adoptar la obligación subsidiaria de la abuela paterna para asegurar el pago de las pensiones alimenticias a favor de sus nietas ya que tiene su situación financiera bien establecida.

De otro lado se tiene que en la presente demanda se dijo que mediante sentencia del 16 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales dentro del proceso de alimentos para menores de edad se condenó al señor CARLOS HERRERA ESPINOSA (Q.P.D) en su calidad de abuelo paterno al pago de una cuota alimentaria en favor de las aquí demandantes (ambas menores de edad para la época) cuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las pensiones que dicho señor recibía por parte de Colpensiones, comprendiendo las mesadas mensuales y las adicionales de Junio y Diciembre de cada año, comprendiendo además pensión de vejez o invalidez que se le hubieren reconocido con posterioridad a dicha fecha de sentencia.

Dicha cuota se mantuvo vigente hasta la muerte del señor CARLOS HERRERA ESPINOSA, esto es hasta el 28 de enero de 2022, época desde la cual no se ha percibido cuota alimentaria alguna en favor de las demandantes.

Se hace necesaria esta demanda de nueva fijación de cuota alimentaria toda vez que el señor FERNANDO HERRERA padre de las representadas, como se dijo anteriormente, nunca ha proporcionado dinero alguno para el sustento de sus hijas y a pesar de que labora (desconociendo su contratación) siempre se ha sustraído de su obligación alimentaria y se hace imposible la demostración de ingresos de dicho señor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA** de Manizales, Caldas,

RE S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR Y MENOR DE EDAD**, en contra de la señora **DIOSELINA ROJAS ZAPATA**, en calidad abuela paterna de la menor de edad R.H.O y de **MANUELA HERRERA OROZCO mayor** de edad, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NO VINCULAR a este asunto al demandado **LUIS FERNANDO HERRERA ROJAS**, por lo dicho en precedencia.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite indicado en el artículo 390 y S.S. Del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se decretan alimentos provisionales a cargo de la señora **DIOSELINA ROJAS ZAPATA (abuela Paterna)** en favor de sus nietas R.H.O menor de edad, quien está representada por su señora madre **MARGARITA MARIA OROZCO GARCIA y MANUELA HERRERA OROZCO**, mayor de edad, representada por apoderada judicial, en cuantía del **CUARENTA POR CIENTO (40%)**, es decir el **20%** para cada una de ellas, de la pensión que ésta percibe por parte de **COLPENSIONES**, y en el mismo porcentaje de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.

CUARTO: Líbrese oficio al pagador de la demandada para que efectúe los correspondientes descuentos al accionado, tal como quedó en el numeral anterior, luego de las deducciones de ley y los consigne inmediatamente para éste proceso, en la cuenta de depósitos judiciales número 17-001-20-33-003 código seis (6) que éste Despacho tiene en el Banco Agrario, a nombre de la demandantes **MARGARITA MARIA OROZCO GARCIA y MANUELA HERRERA OROZCO**, quienes se identifican con la cédulas de ciudadanía números 41.943.379 y 1.004.798.537 respectivamente. Así mismo para que certifique sobre el monto de la pensión que percibe la accionada.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 598 numeral 6 del Código General del Proceso, se dará aviso a las autoridades de emigración para que la demandada **DIOSELINA ROJAS ZAPARA** no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, notifíquese y córrase traslado de la demanda al accionado con el envío de la demanda completa y sus anexos, al igual que del presente auto, a la dirección física aportada con la demanda, contando con un término de DIEZ (10) DIAS para que conteste la demanda a través de apoderado judicial (inciso 5º artículo 391 del C.G.P.).

SEPTIMO: Notificar por Secretaría el presente auto al señor Defensor de Familia y al señor Procurador en Asuntos de Familia para lo de sus cargos y a través de los correos electrónicos.

NOVENO: Se reconoce personería a la abogada **MONICA MARIA GARCIA GARCIA** con T.P. 120.962 del C.S.J para que represente a la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 151 el 16 de noviembre de 2022
Carolina Gutiérrez Giraldo - Secretaria

Firmado Por:

Diana María Lopez Aguirre

Juez

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a41f5cdcc0a37b47b81845b2540cbd06070481f614bf2d1b4ef46c271d2173**

Documento generado en 15/11/2022 03:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>